



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó personalmente en el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, , conforme a lo reglado en el Art. 8 de la Le 2213 de 2022, a saber:

Demandado	Fecha de Notificación	Surtida Notificación	Término para Contestar demanda y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Jorge Enrique Pulido Castro	Julio 15/22 (Págs. 3 Anexo 21, Cd. Ppal. digital)	Julio 15/22 5:00 p.m	Del 18 de Julio al 16 de agosto de 2022 (5:00 p.m.)	Agosto 05 de 2022 (Ver anexo 24 del Cd. Ppal.)

La persona notificada dentro del término de ley otorgó poder a profesional del derecho para su representación y éste a su vez contestó el libelo, oponiéndose a las pretensiones del mismo, además de presentar medios exceptivos y solicitud de integrar litisconsorte necesario (*Ver Anexos 09 y 10, Cuaderno Principal digital*)

Manizales, Agosto 29 de 2022

JÉSSICA SALAZAR SUÁREZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00717-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo que promueve la señora **Paula Andrea Ríos Marulanda** en contra del señor **Jorge Enrique Pulido Castro**, obra solicitud de vincular como litisconsorte necesario a la señora Sandra Milena Ramírez Arias, como actual propietaria del bien objeto de la promesa de compraventa base de la presente demanda

Para resolver lo que en derecho corresponda, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 61 de Código General del Proceso, que consagra que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”* (Negrillas del despacho).



En subsunción de esta norma, en el caso concreto, es palmario que la señora Sandra Milena no intervino en el negocio jurídico que pretende se declare incumplido por parte de la administración de justicia, pues a pesar de su condición de actual propietaria del bien prometido en el contrato de promesa de compraventa de inmueble, no encuentra este despacho imprescindible su comparecencia al proceso, dado que lo que aquí se discute no exige su presencia sustancial para decidir de fondo, teniendo como base que la relación contractual de la cual se pregonan las pretensiones es el contrato de promesa celebrado, y no el contrato de compraventa donde intervino la referida señora Ramírez Arias, por lo cual no se accede a la petición elevada por el apoderado del convocado, en el sentido de vincularla como litisconsorte necesario.

De otro lado, se reconoce personería procesal al abogado Jorge Alberto Reinoso Torres, portador de la T.P. No. 308.738 del C.S. de la J. para actuar como procurador del ejecutado, conforme al poder otorgado (*Págs. 11 y 12, Anexo 24 Ibidem*)

Lo anterior, no sin antes advertir que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Por la secretaria, en su debido momento correrse traslados de los medios exceptivos conforme a lo previsto en los artículos 370 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b5161191a5494789f345ca2bc1c831fe42bfb5a4882e8773e142e0140a3ae6**

Documento generado en 30/08/2022 02:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>